



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-10

Total de Procesos : 7

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
20200032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-03-31	1
202100529	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO	MARTHA SOFIA ARDILA PEALOSA Y LUZ MARINA ARDILA PEALOSA	2023-03-31	1
202200323	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: IRENE JUNCA MORENO	MARIA GLADYS BRICEO	2023-03-31	1
202200372	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ	LEIDY MILADY GORDILLO FIGUEREDO	2023-03-31	1
202300080	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ	CONCEPCION SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE Y HEREDEROS	2023-03-31	1
202300104	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL DUARTE PORRAS	DERWIN DANIEL DUARTE MENDOZA	2023-03-31	1
202300118	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LUZ MELBA ACUA FUENTES REP. LEGAL AZ COLOR	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-03-31	1

---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandado:	ALBERTO MARTÍNEZ GUZMAN Y OTROS
Radicación	253864003001 2020 00032 00
Decisión	Requiere

Por permitirlo el Art. 457 del CGP, la parte actora aporta un nuevo avalúo de los bienes (*folios 322-340*) objeto de División; sin embargo, en él se echan de menos los requisitos enlistados a partir del numeral 3 del Art. 226 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63735c59cc168765d8a6e2276d33e7612d0070d764dd634399cdd6355e88d79**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	<b>ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO</b>
Demandado:	<b>MARTHA SOFIA ARDILA Y OTRA</b>
Radicación	2528640030012021/00529-00
Decisión	Reanuda actuación

Expirado el término de la suspensión del proceso, de común acuerdo solicitado el 12 de julio de 2022, en cumplimiento del inciso 2º. Art. 163 del C.G.P., se **REANUDA** el trámite procesal.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d297c2551b904611b11da060340942a00ac5633c12174dcc7c2855892efaf**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>IRENE JUNCA MORENO</b>
Radicado	<b>253864003001/2022-00323-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuorio de la causante **IRENE JUNCA MORENO**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial dejado por la de cujus. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a la totalidad de los interesados reconocidos, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en cada uno de los mandatos.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con la partida relacionada dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 28 de enero del año en curso y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida; no obstante, preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme al avalúo dado a los bienes, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario.

La División de Gestión y Cobranzas de la DIAN, a través del oficio No. 108201272-0615 del 9 de febrero pasado, autorizó la continuidad del trámite mortuorio, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 7 de marzo último, la tarea consiste ahora en evaluar la labor del mandatario, relacionada con la distribución de la masa partible.

De cara al repartimiento, se destaca que las hijuelas se fabricaron respetando los derechos de los legitimarios de la señora **IRENE JUNCA MORENO** (q.e.p.d.), al tiempo que se conformaron las hijuelas de gastos, con la anuencia total de los llamados en el primer orden, como bien lo destacó el vocero judicial que actúa en su representación.

En línea con lo expuesto, sobresale que la partición y adjudicación puesta a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por el profesional que fue designado para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir que se respetó la voluntad de cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa vigente.

Ocurrida, así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se fabricó conforme a la masa partible, el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la masa sucesoral de la causante **IRENE JUNCA MORENO (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 20.356.852,** que yace al interior de la encuadernación en los folios 1 a 26 Anexo 19, incluido el plano de distribución, hijuelas que se resumen así:

No.	Adjudicatario	Núm. Identificación
1	María Gladis Briceño Junca	20.358.381
2	María Olga Briceño Junca	20.358.263
3	Gloria Hilda Briceño Junca	20.358.262
4	Yaneth Briceño Junca	20.358.444
5	Fabio Pinzón	19.106.213
6	Pablo Enrique Laverde Quevedo	3.073.239
7	Víctor Julio Pinzón	178.850
8	María Irma Junca de Castro	20.357.520

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en el folio de registro inmobiliario **No. 166-1031.**

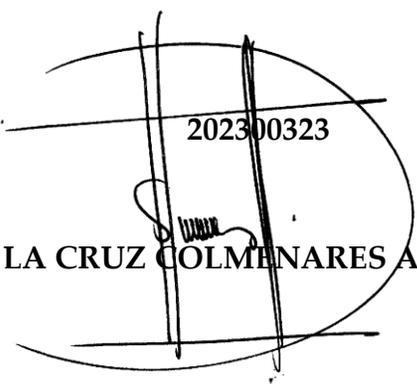
**TERCERO: EXPEDIR,** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia

secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR**, al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the number 202300323. The signature is written in a cursive style, appearing to read 'J. de la Cruz Colmenares Amador'.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873c2680dd3600af1371b24b760145eedf80ec6f6572c0b43e6ff8713b8062a**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>GILBERTO ROJAS RODRÍGUEZ</b>
Radicado	<b>253864003001/2022-00372-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario del causante **GILBERTO ROJAS RODRÍGUEZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial y marital dejado por el *de cujus*. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a los interesados reconocidos, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en el mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con las dos (2) partidas relacionadas dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 7 de diciembre de 2022, y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida; no obstante, preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme al avalúo dado a los bienes, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario.

La División de Gestión y Cobranzas de la DIAN, a través del oficio No. 1.32.274.564.543 del 13 de enero avante, autorizó la continuidad del trámite mortuario, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 26 de enero de 2023, la tarea consiste en evaluar la labor del mandatario, relacionada con la distribución de la masa partible.

De cara al repartimiento, se destaca, en primer término, que se liquidó la sociedad patrimonial producto de la unión marital de hecho, respetando los derechos de la compañera permanente del fallecido, al tiempo que, en igualdad de porcentajes se conformaron las hijuelas para las dos herederas reconocidas, como sobresale del trabajo y adjudicación puesta a estudio.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible por el profesional designado para ello, con la observancia del ritual que traen los artículos 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la masa sucesoral del causante **GILBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, portador que fue de la C.C. No. 1.069.128.478, que yace al interior de la encuadernación en los folios 3 a 7 del Anexo 28.

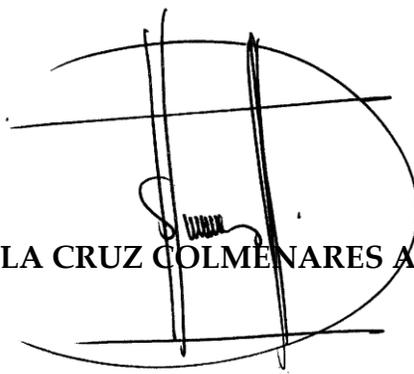
**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR**, al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d54457556b24354ecb103ca006bf149a0c1a95818927e09c5019f8c4da5ef**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	<b>EDUARDO RODRIGO OVALLE R.</b>
Demandado:	<b>NÉSTOR A. OVALLE R. Y OTROS</b>
Radicación	252864003001/2023-00080-00
Decisión	Rechaza Demanda

Pospuso el Despacho la admisión de la demanda hasta tanto se acreditara el cumplimiento de las exigencias descritas en los Arts. 26 ,Ord. 4º; 83 y Núm. 5º del Art. 375 de la ley adjetiva; para ello se contabilizó el término de los 5 días, con la inclusión del proceso en estado No. 080 del 03 de marzo avante, con la debida publicidad en tanto en la página web del C.S.J. como en la del Juzgado y de manera física en la cartelera de la secretaria del estrado.

Como se vislumbra la falta de pronunciamiento del togado en orden subsanar las inconsistencias advertidas y vencido el plazo de que disponía, la alternativa no es otra que la aplicación al Inc. 4º. del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, RECHAZAR la demanda Verbal Especial, a que se contrae el epígrafe.

Dejar las anotaciones en los L.L.R.R. a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e92a704b0b88f5869f9fbd222655e3886d26ceacc1f700ec9c9d01748dca2**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	DANIEL DUARTE PORRA
Radicación	253864003001 2023-00104 00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser previamente subsanadas:

1. El acta de defunción del causante relaciona un tipo y número de documento diferente a los incluidos en la demanda. (Pag. 14 pdf.)
2. Los poderes conferidos en el exterior no reúnen los requisitos del inciso 3 del Art. 74 del CGP.
3. Teniendo en cuenta que el bien relicto se encuentra en la ciudad de Bogotá y el lugar de defunción corresponde a la República de Venezuela, aclárese la razón de señalar que el municipio de La Mesa fue el último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9d7b3bc05315655e5fd43618187fe9454a6f484b4643446c3b47b92d82617**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	AZ COLOR. Rel. Legal LUZ MELBA ACUÑA F.
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicación	253864003001 2023/00118-00
Decisión	Concede amparo

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia y encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad procesal prevista por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por la señora **LUZ MELBA ACUÑA FUENTES**, como Representante Legal de la firma **AZ COLOR S.A.S.**, en contra de La **Secretaría de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

### II. ANTECEDENTES.

**2.1. HECHOS.** Se sustenta fácticamente la demanda en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000037069470, pues realizada la solicitud de agendamiento el pasado 01 de febrero, a través de la plataforma virtual de la entidad, ésta no se pronunció; que este actuar arbitrario, limita su participación y de contera cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que, los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, son determinantes en establecer, que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

**2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA:** Invoca vulnerado los derechos al Derecho al Debido Proceso e igualdad.

**2.3. PETITORIO:** El tutelante persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del enlace, fecha y hora.

**2.4. RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda se adjunta el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la SECRETARÍA de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, entre otros aspectos, la imposición de la multa el pasado 26 de diciembre.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento, donde, mediante auto del 16 del mes y año que corre (Anx.4), se procedió a la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió Secretaría, el mismo día, librando para el efecto el comunicado No. 334; entre tanto, la actora se dio por enterada con el oficio No. 336.

**3.1.LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA,** a cargo del señor Director, **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ,** destacó la rectitud en el acto de la notificación direccionada a la nomenclatura que reporta la persona jurídica en el RUNT, que a la postre resultó exitosa como lo reporta la oficina de mensajería Servientrega, siendo recibida el 30 de diciembre próximo pasado, de la que valga decir, no existe reparo, pues de esta manera se agotó el principio de la publicidad; situación diferente es que la presunta infractora se mantuvo silente frente a las alternativas que trae el artículo 135 y ss. de la Ley, cuyo término de 11 días venció el 17 de enero del año que corre, sin que ello obstara para la realización de la audiencia prevista en los Arts. 136 a 139 al interior del proceso contravencional de tránsito.

Sobre la materia, específicamente relató que el petitum de la promotora lo radicó a través del correo electrónico de la sede de la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, el 31 de enero, y respondió el 21 de marzo avante, con amplias explicaciones frente a la normatividad que gobierna las infracciones de tránsito, específicamente un recorrido por los Arts. 135 y ss. de la ley 769 de 2022; empero, sin puntualizar la fecha de la celebración de la audiencia inicial propia del proceso contravencional (Art. 136); finalmente, mencionó que para la lectura del fallo se programó el 30 de marzo de 2023. También mencionó que la interesada se vinculó formalmente y, aun así, no compareció.

Huelga aclarar que tal misiva fue enrutada a los canales electrónicos [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) y [JUZGADOS+ID-177068@JUZTO.CO](mailto:JUZGADOS+ID-177068@JUZTO.CO), a las 5:08 del 21 de marzo (fl. 22 Anx. 7).

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto es la representante legal de la firma AZ COLOR S.A.S., a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, quien acude en nombre propio en procura de la salvaguarda de sus derechos.

**4.2. LEGITIMACION POR PASIVA.** Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa es una entidad de carácter público, a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante; de modo que está legitimada para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador, que está dado por el siguiente interrogante:

*¿Se vulneran de algún modo los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos?*

Para tal fin, esta Judicatura procederá, a renglón seguido, a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los

procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que el 31 de enero de 2023 provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000037069470, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

#### **4.3. Debido Proceso Administrativo:**

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En la misma providencia se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

**En materia de tránsito**, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).*

*(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”*

#### **4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio; implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la ad-

ministración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.**

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está de más destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una

notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

#### **4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, el presunto infractor deberá ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará el comparendo y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el

proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la notificación del comparendo, de acuerdo con el Artículo 136 del Código de Tránsito existen tres opciones: (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

Incursionando al campo de las probanzas, de entrada, prevalece que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa, en torno a la notificación de la accionante, pues la censura proviene directamente frente a la negativa de la administración de informar la fecha, hora y link, para el acceso a la audiencia virtual de impugnación.

Y es que, sobradas razones le asisten a la accionada en el cómputo de términos de que se ocupa el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, frente al deber que le asiste al encartado de involucrarse de manera activa al interior del proceso, pues pese a encontrarse notificado en legal forma, como se ha repetido, ninguna actividad ejerció en orden a rechazar la comisión de la infracción, o haber incurrido en la conducta descrita; lo cierto es que, se mantuvo silente, o por lo menos en la encuadernación no hay evidencia de causa justificada que le impidiera a afrontar o desvirtuar su falta.

Sin embargo, volviendo a la respuesta, no puede pasar inadvertido el Despacho que la sede local de Tránsito descuidó informar la fecha en que tuvo lugar la audiencia inicial o de vinculación, o si la solicitud que el 31 de enero hizo llegar la demandante fue antes o después de la celebración de dicha diligencia, ya que el único detalle con el que realmente se cuenta es que, para la lectura del fallo, se programó el 30 de marzo de 2023, a las 12 del media día.

Analizada con minucia la esencia del inciso 2º. Núm. 3 del Art. 136 de la ley 762 de 2002, *“si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro*

*de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”,* bajo esta óptica y si bien la firma demandante no rechazó ni impugnó el comparendo dentro de los 11 días *<incluidos los 6 más, por tratarse de una infracción captada por medios electrónicos>* siguientes a la notificación de infracción, que se suscitó el 30 de diciembre inmediatamente anterior, el mentado lapso expiró el **17 de enero de 2023**.

Empero, lo que si no concuerda y persiste la duda, es el momento de la realización de la audiencia, pues en aplicación de lo aprendido, si el quebranto a la infracción de tránsito tuvo ocurrencia el 26 de diciembre de 2022, los 30 días calendario transcurrieron entre el 27 de diciembre y 25 de enero último, lo quiere significar, de una parte, que a pesar de que la accionada actuó con total apego a las dispositivas legales, la fecha para el desarrollo la audiencia debió programarse con **posterioridad a la última data**. Pero lo cierto es que la aspiración de la encartada de concurrir, como da cuenta el envío del correo del 31 de enero, quedó frustrada, porque la respuesta a esta petición fue generada **2 meses después**, más exactamente el 21 de marzo del año que corre, justo con posterioridad a la notificación de la promoción del presente acontecer especial.

Entonces, partiendo del hecho de que el derecho a la defensa en el contexto del procedimiento administrativo tiene una estrecha relación con el principio de publicidad, de intervenir en la audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, e impugnar las decisiones adoptadas por la administración, la omisión en que cayó la Secretaría de Tránsito y Movilidad al no informar abiertamente la fecha de la audiencia a que se contrae el Art. 136 y ss del Código Nacional de Tránsito, se convierte en una afrenta al derecho al debido proceso, como quiera que la falta de respuesta al correo de la actora le cercenó la posibilidad tanto de informarse del resultado de la audiencia pública, en caso de haberse realizado entre el 26 y 31 de enero, o por qué no, de participar activamente en ella, pues es al interior de la vista pública donde se adoptan las decisiones, independientemente del actuar desplegado por la parte y, de contera, la oportunidad excepcional para ejercitar el principio de la doble instancia, de permitirlo la ley, al notificarse en estrados.

En vista de lo anterior, indefectiblemente se llega a la conclusión de que se quebrantó el derecho al debido proceso, como quiera que la administración guardó silencio frente al enlace, la fecha, y la hora, para la realización de la audiencia pública, de acuerdo con la solicitud registrada por la presunta infractora el 31 de enero de 2023, conecedora ya de su dirección electrónica, ni mucho menos existe claridad en orden a verificar si la diligencia se suscitó entre los días 26 y 30 de enero y que en virtud de ello, la intervención de la demandada fue extemporánea; luego, cerrados estos caminos la Secretaría de Tránsito y movilidad deberá reparar la actuación, pues no es suficiente anunciar que la lectura de fallo se realizaría con posteridad, desconociendo a ciencia cierta los pormenores de la primea sesión, entre ellos la fecha en que se llevó a cabo.

En gracia de lo anunciado, se concederá el amparo al debido proceso promovido por la señora LUZ MELBA ACUÑA FUENTES, en su condición de representante Legal de la empresa AZ Color SAS, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la celebración de la audiencia prevista por el Arts. 136 y ss. del Código Nacional de Tránsito en virtud de la orden de comparendo No. 25386001000037069470, debiendo compartir el enlace, conociendo la dirección electrónica del presunto contraventor, al abrigo del Art. 12 de la ley 1847 de 2017..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Debido Proceso, que en representación de la persona jurídica AZ COLOR S.A.S. invocó la señora **LUZ MELBA ACUÑA FUENTES** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia **DECLARAR** la nulidad de la audiencia inicial prevista en los Arts. 136 y ss. del Código Nacional de Tránsito, con ocasión de la orden de comparendo No. 25386001000037069470, lo mismo que de las actuaciones subsiguientes.

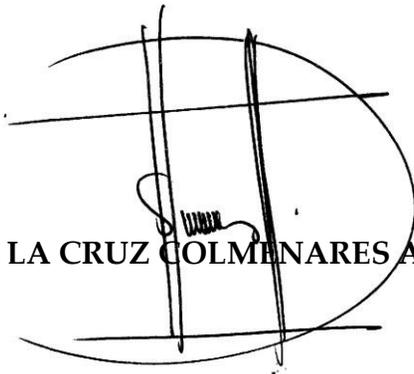
**SEGUNDO: PARA** que se reponga la actuación de la audiencia de fallo por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede operativa de esta ciudad, se otorga a la accionada el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para la debida programación del día y hora y comunicar el enlace para la conexión al abonado electrónico indicado por la proponente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d4f8118508c36189ba7fd23e0a5da71bff92f2e167886d91fe4d1a29ac9527**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**